



Roj: **STSJ AR 305/2018 - ECLI: ES:TSJAR:2018:305**

Id Cendoj: **50297340012018100127**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **14/03/2018**

Nº de Recurso: **104/2018**

Nº de Resolución: **143/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00143/2018

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00143/2018

-

CALLE COSO Nº 1

Tfno: 976208361

Fax: 976208405

NIG: 50297 34 4 2018 0100106

Equipo/usuario: ACA

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000104 /2018

Procedimiento origen: P.OFICIO AUTORIDAD LABORAL 0000114 /2017

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña Ezequias

ABOGADO/A: ALBERTO GOMEZ ESTAUN

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: T G S S, Carmela , Leticia , Nicolas

ABOGADO/A: LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, , ,

PROCURADOR: , , ,

GRADUADO/A SOCIAL:

Rollo número **104/2018**

Sentencia número **143/2018**

P.

**MAGISTRADOS ILMOS. Sres:****D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**

D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO

D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE

En Zaragoza, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 104 de 2018 (Autos núm. 114/2017), interpuesto por la empresa Ezequias , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete ; siendo partes TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, D^a. Carmela , D^a. Leticia , y D. Nicolas , sobre procedimiento de oficio -relación laboral-. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos, se presentó demanda de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la empresa Ezequias y otros ya nombrados, sobre procedimiento de oficio -relación laboral-, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete , siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la empresa Ezequias , y contra Dña. Carmela , Dña. Leticia , y D. Nicolas debo declarar y declaro la existencia de relación laboral por cuenta ajena entre la empresa Ezequias , de un lado, y Dña. Leticia , D. Nicolas y Dña. Carmela , de otro lado, a los efectos del alta y cotización de éstos tres últimos en el Régimen General de la Seguridad Social, en el periodo comprendido entre el 1.04.2012 y el 31.07.2016 los dos primeros, y del 1.08.2012 a 31.07.2016 la última".

SEGUNDO .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

1º.- Tras iniciar las investigaciones oportunas derivadas de las visitas realizadas por la subinspectora de trabajo el 12.04.2016 y el 29.06.2016 al Centro de Reconocimiento Médico de Conductores López Alfaro, de la titularidad de D. Ezequias , con fecha 30.09.2016 se levantó por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza, a la demandada Ezequias , acta de liquidación y acta de infracción en materia de Seguridad Social, por falta de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores Dña. Leticia , D. Nicolas y Dña. Carmela , codemandados en estos autos, en el periodo comprendido entre 1.04.2012 a 31.07.2016 respecto de los dos primeros, y del 1.08.2012 a 31.07.2016 en relación con la última. Copia de las actas se acompañó con la demanda de procedimiento de oficio y su contenido se da aquí por reproducido en su integridad.

2º.- Notificadas las referidas actas de liquidación, D. Ezequias presentó escrito de alegaciones en el que negaba la naturaleza laboral de la relación existente entre él y Dña. Leticia , D. Nicolas y Dña. Carmela , alegando que la relación existente entre ellos era claramente mercantil.

3º.- La Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, formuló demanda de oficio en la que después de exponer los hechos en que la misma se fundamenta, suplicaba se determinara que entre la empresa D. Ezequias , de un lado, y los trabajadores Dña. Leticia , D. Nicolas y Dña. Carmela existía relación laboral por cuenta ajena, a los efectos de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social en el periodo de 1.04.2012 a 31.07.2016 los dos primeros, y del 1.08.2012 a 31.07.2016 la última.

4º.- D. Ezequias , titular del Centro de Reconocimientos Médicos de Conductores López Alfaro, cuenta con autorización de apertura y puesta en funcionamiento el centro, dedicado a reconocimiento de conductores y poseedores de licencias de armas de fuego, en virtud de resolución de 17.011.1998 de del Consejero de sanidad, Bienestar Social y Trabajo del Gobierno de Aragón. El centro se halla inscrito en el Registro Central del centro de la Dirección General de Tráfico.

5º.- El horario de apertura del Centro de Reconocimientos es de lunes a viernes de 10 a 13 horas y de 17 a 19:45 horas, y los sábados de 10 a 13 horas.



6º.- En fecha 1.01.2012 Dña. Leticia suscribió documento en el que se comprometía a prestar servicios al CRC López-Alfaro, consistentes en realizar informe psicotécnicos para la obtención y renovación de licencias de armas y permisos de conducción, obligándose a desarrollar dicha labor con diligencia y atención propia de su condición profesional. Documentos de idéntico contenido suscribieron Dña. Carmela y D. Nicolas , respectivamente, el 17.07.2012 y el 1.07.2013. Los tres referidos son psicólogos. No obstante los anterior, el Sr. Nicolas comenzó la prestación de servicios como psicólogo para el Centro de Reconocimientos en el mes de febrero de 2012 y Dña. Carmela en Agosto de 2012.

7º.- La prestación de servicios de los tres psicólogos demandados, se ha llevado a cabo en las instalaciones del Centro de Reconocimiento de Conductores, realizando Dña. Leticia horario de mañana, alternando el trabajo con Dña. Carmela , y horario de tarde el Sr. Nicolas . Todos ellos utilizan las instalaciones del Centro de Reconocimientos de Conductores, así como los medios materiales que son propiedad del Centro, no abonando cantidad alguna al titular del centro por tal utilización. Los clientes que eran reconocidos por los tres psicólogos referidos eran personas que acudían al centro de reconocimiento Médico, para la obtención o renovación de permisos de conducir y licencias de armas, no siendo clientes propios de los psicólogos.

8º.- Los tres psicólogos codemandados percibían sus retribuciones del Centro de Reconocimiento de Conductores López Alfaro a razón de un tanto por sesión, independientemente del número de personas que atendieran, elaborándose a tal efecto las facturas correspondientes, por el concepto "Asistencia por reconocimientos psicotécnicos". Se da por reproducido en su integridad el listado de las facturas emitidas por los tres codemandados que se relaciona en el acta de infracción.

9º.- Dña. Leticia causó alta en el RETA en enero de 2011, y Dña. Carmela en el mes de mayo de 2012. Ambas cuentan con despacho propio en el que ejercen como psicólogas. D. Nicolas no ha causado alta en el RETA.

10º.- D. Ezequias cuenta con concierto de colaboración de servicios de oftalmología con D. Jose Enrique , propietario del Centro Oftalmológico Doctor Jose Enrique , en los términos que se indican en el documento suscrito al efecto, que obra en autos (documento nº 11 aportado por la demandada), cuyo contenido se da por reproducido".

TERCERO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la empresa Ezequias , siendo impugnado dicho escrito por la TGSS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia estimó la demanda de oficio interpuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social, declarando la existencia de sendas relaciones laborales por cuenta ajena, a los efectos de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, entre el empresario D. Ezequias y los trabajadores Dña. Leticia , D. Nicolas y Dña. Carmela . Contra ella recurre en suplicación la empresa demandada, formulando un único motivo al amparo del apartado c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción

Social (en adelante LRJS) en el que denuncia la infracción de los arts. 1.1 , 8.1 y 1.3.g) del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), del art. 1.544 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial que cita, alegando, en esencia, que no se ha probado la existencia de relaciones laborales entre las partes y postulando que se desestime la demanda.

SEGUNDO .- Las sentencias de esta Sala de 4-12-2017, recurso 632/2017 y 26-12-2017, recurso 666/2017 , resolvieron dos litigios semejantes, declarando la existencia de relaciones laborales entre las empresas que efectuaban reconocimientos médicos y los psicólogos contratados por ellas. La última de las sentencias citadas argumentaba:

"En cuanto al tema de la naturaleza jurídica de la relación entre la recurrente y la psicóloga codemandada, su esencia viene determinada por la realidad del contenido que manifiesta su ejecución, la cual debe prevalecer sobre el nomen iuris que errónea o interesadamente puedan darle las partes, porque *« los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su real contenido obligacional, independientemente de la calificación jurídica que les den las partes; de modo que a la hora de calificar la naturaleza laboral o no de una relación debe prevalecer sobre la atribuida por las partes, la que se derive de la concurrencia de los requisitos que determinan la laboralidad y de las prestaciones realmente llevadas a cabo »* (por todas la sentencia del Tribunal Supremo de 22.07.2008 [rcud. 3334/2007]). Con independencia de la presunción iuris tantum del artículo 8.1 ET , estos requisitos vienen delimitados en sentido positivo por el artículo 1.1 de dicho cuerpo legal , precepto de cuya infracción se acusa a la sentencia recurrida, el cual califica como propia del contrato de trabajo la prestación de servicios con carácter voluntario cuando concurren las notas de *« la ajenidad en los resultados, la dependencia en su*



realización y la retribución de los servicios » (por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de 3.5.2005 (rcud. 2606/2004).

Si, como ocurre en el caso litigioso, la prestación se realiza en el marco obligado de un horario preestablecido, a cambio de una retribución regular, y en las dependencias propias del establecimiento que regenta la sociedad recurrente, atendiendo en exclusiva a los clientes del centro que lo son de este último y no de la trabajadora, pues acuden al mismo para que en sus dependencias le sean realizados los reconocimientos, al con la homologación administrativa que le faculta para cumplimentar ese trámite obligado, es llano que el servicio desarrollado reúne las anteriores notas definidoras, como acertadamente resuelve la sentencia recurrida. En el desarrollo de sus funciones, la trabajadora carece de capacidad para la auto-regulación o disposición de su trabajo (al margen, claro está, de la pura discrecionalidad profesional en cuando al resultado de los reconocimientos, en función de sus conocimientos técnicos). Su prestación es personalísima, del mismo rango y significado que el de la otra psicóloga en alta en el Régimen General de la Seguridad Social, con la que comparte idénticas funciones, y afloran en ese conjunto circunstancial las notas de dependencia entendida como situación del trabajador sujeto, aún en forma flexible y no rígida, a la esfera organicista y rectora de la empresa, y de ajeneidad, respecto al régimen de retribución, que es la que le proporciona la sociedad y no los particulares a los que realiza el reconocimiento psicológico. Todo lo cual constituyen elementos esenciales que diferencian su relación de trabajo de otros tipos de contrato, como el pretendido arrendamiento mercantil de servicios por el que aboga el recurso. En nada obsta para esa caracterización la circunstancia de que la interesada, además, compatibilice su relación laboral con la recurrente, fuera del horario pactado entre ambas, con el ejercicio de su profesión en beneficio de otras entidades, sea en régimen de pluriempleo o de pluriactividad, al no constar en momento alguno que ese ejercicio debiera llevarse a cabo con exclusividad".

TERCERO .- La aplicación de la citada doctrina al supuesto enjuiciado, por un elemental principio de seguridad jurídica, obliga a desestimar el recurso. El empresario D. Ezequias es titular de un Centro de Reconocimientos Médicos de Conductores, dedicado al reconocimiento de conductores y poseedores de licencias de armas de fuego, con horario de apertura de lunes a viernes de 10 a 13 horas y de 17 a 19:45 horas y los sábados de 10 a 13 horas. Dña. Leticia , Dña. Carmela y D. Nicolas suscribieron sendos contratos en los que se comprometían a prestar servicios a favor de este centro consistentes en realizar informe psicotécnicos para la obtención y renovación de licencias de armas y permisos de conducción. Todos ellos son psicólogos. Su prestación de servicios se realizaba en las instalaciones del Centro de Reconocimiento de Conductores, realizando Dña. Leticia horario de mañana, alternando el trabajo con Dña. Carmela , y el Sr. Nicolas en horario de tarde. Todos ellos utilizaban las instalaciones del Centro de Reconocimientos de Conductores, así como los medios materiales que son propiedad del Centro, no abonando cantidad alguna al titular del centro por tal utilización. Los clientes que eran reconocidos por los tres psicólogos referidos eran personas que acudían al centro de reconocimiento Médico, para la obtención o renovación de permisos de conducir y licencias de armas, no siendo clientes propios de los psicólogos. Los tres psicólogos percibían sus retribuciones del Centro de Reconocimiento a razón de un tanto por sesión, independientemente del número de personas que atendieran.

CUARTO .- Sobre la base de los citados hechos el Juez de lo Social infiere que estos trabajadores realizaron una prestación de servicios dentro de la organización y dirección de la empresa recurrente a cambio de una remuneración, sin que esta Sala encuentre razones para llegar a una conclusión distinta. Se ha acreditado la existencia de sendas prestaciones de servicios ajenas, voluntarias, retribuidas y dependientes, que se realizaron mediante la inserción de estos trabajadores en la organización de trabajo del empleador, debiendo hacer hincapié en que 1) la prestación se realizó en el marco obligado de un horario preestablecido; 2) a cambio de una retribución regular consistente en un tanto por sesión, independientemente del número de personas que atendieran; 3) desempeñaron su actividad en las dependencias propias del establecimiento del actor y usando sus medios materiales, sin abonar cantidad alguna por su utilización; 4) atendiendo en exclusiva a los clientes del centro; 5) sin que estos codemandados tuvieran capacidad para la auto-regulación o disposición de su trabajo; y 6) realizando una prestación personalísima. Por todo ello, esta Sala no puede sino llegar a la conclusión de que concurren las notas definitorias de la relación laboral establecidas en el art. 1.1 del ET , debiendo desestimar el recurso de suplicación interpuesto, confirmando la sentencia de instancia.

QUINTO .- El art. 233.1 de la derogada Ley de Procedimiento Laboral se interpretó por el TS (por todos, autos del TS de 21-1- 2000, recurso 2142/1997 ; 18-5-2007, recurso 3265/2004 y 2-7-2009, recurso 3395/2007) en el sentido de que no hay tasación de costas en los recursos extraordinarios laborales, sino determinación discrecional por la Sala de los honorarios cuando hubiera condena en costas. La citada doctrina es aplicable al art. 235.1 de la LRJS , lo que obliga a condenar en costas a la parte recurrente, incluyendo los honorarios del Abogado de las parte impugnante del recurso de suplicación, fijando su importe, atendiendo a las concretas circunstancias del presente litigio, en la cantidad de 600 euros. Se acuerda la pérdida del depósito necesario para recurrir (art. 204.4 de la LRJS).



En atención a lo expuesto,

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación núm. 104 de 2018, ya identificado antes y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida. Con imposición a la parte recurrente de las costas causadas, incluyendo los honorarios del Abogado de la parte impugnante del recurso de suplicación en la cantidad de 600 euros, con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.